



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Bogotá D. C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Angie Caterine Morales Melo contra EPS Compensar, por la presunta vulneración del derecho a la salud, al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social.

SITUACIÓN FÁCTICA

En escrito de tutela manifiesta la accionante que ha estado vinculada en calidad de trabajadora dependiente e independiente a EPS Compensar desde el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Informa que “(...)El día 20 de abril de 2022 di a luz a mi hijo en la clínica Magdalena de Bogota, por lo que me fue concedida licencia de maternidad por 126 días, pero la EPS COMPENSAR NO toma todo el tiempo que he venido cotizando desde Agosto del 2021, la empresa envió un correo a la EPS, donde indicaba que nos encontramos en desacuerdo con la liquidación como quiera que fueron 126 días de incapacidad otorgada en aplicación al decreto 2353 del 2015 que en el Artículo 78. Cita: licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de conforme a las laborales vigentes se requerirá que la hubiere efectuado durante los meses que correspondan de gestación. Como lo realice, y como lo realizo la empresa en la cual actualmente laboro.

2. A la fecha COMPENSAR solo se ha pronunciado sobre mi licencia como dependiente, informando primero que realizara el pago total de la licencia y después que proporcional, No teniendo en cuenta las cotizaciones en MEDIMAS EPS, sino, solo las de COMPENSAR EPS, lo cual viola mi derecho fundamental y el de mi hijo a una vida digna..(..)”

LA PETICIÓN

Pretende la accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutele su derecho fundamental a la salud, al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, y en consecuencia que se ordene EPS Compensar, el pago del 100% de la licencia de maternidad, con el IBC



del mes del evento como lo ordena la LEY, como dependiente e independiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la accionada EPS Compensar, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción. Así mismo, dispuso vincular como terceros con interés a Medimás EPS SAS en Liquidación y a la empresa Prestar Soluciones.

Por otro lado, mediante auto de fecha veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022), se ordenó vincular como tercero con interés a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL CONTRADICTORIO

EPS Compensar

Leydi Lorena Charry Benavides actuando en calidad de apoderada de la Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legalmente para funcionar como Compensar Entidad Promotora de Salud, informa respecto a las prestaciones económicas de la accionante *“(...)Usuario con doble empleador para el mes de inicio de la licencia, le corresponde pago proporcional de acuerdo a lo cotizado en Compensar, para el período de marzo registra los aportes consistentes, usuario traslado es necesario que adjunte planillas de pago del periodo gestación cotizado con cada aportante, esto con el fin de definir el pago total de las licencias”*

- Como dependiente se autoriza licencia proporcional por 14 días valor \$2.800.000.
- Como independiente se autoriza licencia proporcional por 14 días \$1.012.667.”(...)”(negritas fuera del texto)

Alega que para la EPS solo se registran catorce (14) días de cotización durante el periodo de gestación para ambos empleadores, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 *“(...) Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*

Quando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación(...)”

Sustenta la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, en el entendido de que EPS Compensar *“(...) ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales y económicas que han sido requeridas por la accionante conforme a las coberturas del*



Sistema General de Seguridad Social en Salud, a su turno, en lo que respecta al pago de licencia maternidad esta será pagadera en debida forma al empleador y a ella como independiente de manera proporcional en fecha del 06 de junio de 2022.(...)"

Prestar Soluciones S.A.S.

Edison Franco Castro, actuando como representante legal de la sociedad Prestar Soluciones S.A.S., hace saber a este despacho que la accionante se encuentra vinculada laboralmente a esa empresa desde el primero (01) de agosto del dos mil veintiuno (2021), siendo afiliada inicialmente a Medimás EPS, y por motivo del proceso liquidatorio de esta última fue trasladada a la EPS Compensar el día diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Indica respecto al caso concreto que *"(...)tanto la empresa Prestar Soluciones como la señora Angie Morales, hemos radicado ante COMPENSAR EPS, la solicitud de Reconocimiento Económico de la Licencia de Maternidad con el radicado No. 505280002726 el día 26 de abril del 2022, (se adjunta soporte con sello de la EPS Compensar) donde se solicita el pago en cumpliendo al Artículo 78 del decreto 2353 del 2015, en el cual cita el pago de cotizaciones durante todo el tiempo de gestación(...)"*

Aduce que Prestar Soluciones S.A.S. ha realizado lo necesario para que la accionada pague la licencia de maternidad y que a la fecha no han recibido respuesta alguna, indica que *"(...)lo único que hemos podido evidenciar son dos liquidaciones de la misma, pero los valores No corresponden a lo cotizado, ya que se evidencia que COMPENSAR solo está tomando los meses cotizados con ellos y no todo el periodo de cotización que se aportó durante los 9 meses de gestación a nombre de nuestra colaboradora Angie Morales.(...)"*

Superintendencia Nacional de Salud

Claudia Patricia Forero Ramírez, actuando en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita *"(...)desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad. (...)"*

Plantea la falta de competencia para dirimir conflictos originados en prestaciones económicas entre cotizantes y EPS, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en la Ley 1949 de 2019 la cual modificó el artículo 41 de la ley 1122 de 2007 que a su vez fue adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación es la facultada para *"(...)conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador (...)"*.

Agrega que Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMÁS EPS, por lo tanto, todos los



derechos causados serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación, en ese orden en atención a lo dispuesto en el Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, se deberá emplazar a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación, por tanto, “(...)ANGIE CATERINE MORALES MELO, deberá hacerse parte del estado liquidatario de MEDIMÁS EPS, a fin de que su reclamación encaminada a obtener el pago de las incapacidades objeto de la presente acción constitucional.(...)”

Ministerio De Salud y Protección Social

Elsa Victoria Alarcón Muñoz, actuando como apoderada general del Ministerio de Salud y Protección Social, alega que dicha entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, en ese sentido aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esa cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

Informa que conforme al parágrafo 2 del artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 780 de 2016 (artículo 3 del Decreto 1333 de 2018) “(...)De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).(…)”, así mismo, respecto a la competencia agrega lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y cita la siguiente normatividad:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...).”

En ese orden, indica que “(...)para el caso en particular, la accionante cuenta con otros medios para obtener el reconocimiento de sus prestaciones económicas relacionadas con el Pago de su Licencia de Maternidad. Acudir a la acción de tutela como único medio para obtener dicho reconocimiento, haría suponer entonces que el Juez de tutela tenga que omitir la existencia de otras herramientas judiciales y conceder un derecho que ciertamente puede ser reclamado por otra vía judicial o ante otra institución, como, por ejemplo, ante la Superintendencia de Salud.(...)”

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES



Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, actuando como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que no está dentro de la esfera de sus competencias *“(…) el reconocimiento del pago de licencias de maternidad, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. (...)”*

Por otro lado, aduce que debe declararse la improcedencia de la acción en referencia, teniendo en cuenta que la accionante está utilizando la tutela como dispositivo para hacer efectivo el reconocimiento de los días que le hacen falta para completar el pago de la licencia de maternidad, la cual se puede solicitar en sede administrativa o en últimas instancias en sede judicial distinta a la tutela, ya que como se puede evidenciar, con la presente demanda, el accionante busca un reconocimiento meramente económico que se escapa del fin último de la acción de tutela.

Medimás EPS SAS en Liquidación

Laura Catalina Pachon Llache, actuando en calidad de apoderada de Medimás EPS SAS en Liquidación, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que al encontrarse en proceso de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2022320000000864 – 6 de 8 de marzo de 2022, que establece:

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio.

En ese orden alega que *“(…)si el prestador programa los servicios posteriores al 17 de marzo de 2022, debe solicitarlo en la EPS asignada por el Ministerio de salud(...)”*.

Por último, respecto al requisito de subsidiariedad aduce que *“(…)la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que tiene por objeto una protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos sean conculcados o se presente una posible amenaza de su violación¹; por tanto, cuando se acude al juez constitucional, y para que el amparo sea procedente, debe presentársele una situación o acto concreto y específico del cual se predique una violación o amenaza de los derechos fundamentales, y no eventos hipotéticos sobre los cuales el juez no pueda hacer una verdadera valoración. Suponer que la autoridad va a negar los derechos invocados e interponer la acción sin requerirla, sería desconocerle su derecho al debido proceso, y además nos sitúa frente a una situación incierta que impide conceder la tutela.(...)”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿vulneró EPS Compensar los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social de la señora Angie Caterine Morales Melo y su hijo recién nacido, al no autorizar el pago del 100% de la licencia de maternidad solicitada por esta? ii) ¿es procedente la acción de tutela para reclamar el pago de la licencia de maternidad?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de “(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”. Como tal la jurisprudencia ha establecido dos requisitos básicos de procedibilidad: la inmediatez, y la subsidiariedad.

En lo que respecta a la inmediatez, es importante resaltar que la tutela puede ser presentada en cualquier momento, sin embargo, la jurisprudencia constitucional¹ ha establecido que debe mediar una racionalidad temporal, de manera que permita la protección integral de los derechos fundamentales, y que no se afecte los derechos de terceros.

Ahora bien, con relación a la subsidiariedad el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, establece que la tutela se torna improcedente en el evento en que el accionante cuente con otros recursos o medios judiciales de defensa, “(...)salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”. Para lo anterior, le corresponde al juez constitucional valorar la eficacia de dichos medios de defensa, en atención a las condiciones en que se encuentre el solicitante.

Corolario a lo anterior, en ocasiones se ha establecido que es posible inaplicar el principio de la subsidiariedad, siendo procedente la tutela, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

¹ Sentencias SU-961 de 1999, T-344 de 2000, T-1169 de 2001, T-105 de 2002, T-575 de 2002, T-843 de 2002, T-315 de 2005, T-993 de 2005, T-1140 de 2005.



- a. Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.
- b. Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- c. Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela².

Procedencia de la acción de tutela para reclamar la licencia de maternidad

Vale la pena resaltar, que en principio la tutela no procede para reclamar derechos prestacionales, dado que se trata de un derecho litigioso de naturaleza legal que le corresponde definir ya sea a la jurisdicción administrativa, o a la laboral.³ Sin embargo, se ha establecido que excepcionalmente procede su reconocimiento por tutela cuando se encuentra en conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la salud y el mínimo vital; y que por ello sea necesaria la intervención del juez constitucional para evitar que se ocasione un perjuicio irremediable.

En sentencia T-966 del 2010, indica la Honorable Corte Constitucional que:

“(...) la licencia de maternidad, entendida como derecho prestacional, procede excepcionalmente por tutela cuando se cumplan las tres condiciones que permiten ordenar su reconocimiento y pago por vía de tutela:

- a. *que la falta de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad implique la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su hijo⁴*
- b. *que la trabajadora cumpla con los requisitos exigidos por la ley para que el derecho sea exigible⁵*
- c. *que se interponga dentro del año siguiente a la causa que dio origen al derecho.⁶(...)”*

Aunado a lo anterior, ha dicho la corte que *“(...)En los casos en que la negativa de las EPS frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, derive en la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de las madres trabajadoras y de los menores, (...) dada la limitada eficacia del medio de defensa judicial ordinario en este sentido, de manera excepcional, procederá la acción de tutela para ordenar a las EPS el cumplimiento de esta obligación legal.”⁷ (...)”*

Al respecto, se ha indicado por vía jurisprudencial, que existen dos eventos en los cuales se presume la vulneración del mínimo vital, los cuales son:

² Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, T-1012 de 2003 y T-335 de 2009.

³ Ver sentencias T-497 de 2002, T-664 de 2002, T-580 de 2007, T-634 de 2008.

⁴ Ver las sentencias T-597 de 2007, T-541 de 2007, T-032 de 2007, y T-487 de 2006.

⁵ Sentencia T-022 de 2007.

⁶ Sentencia T-999 de 2003, T-1010 de 2004, T-019 de 2005, T-817 de 2007, T-794 de 2008,

⁷ T-589A de 2007



- (i) cuando la madre devengue el salario mínimo legal y
- (ii) cuando éste sea su única fuente de ingresos

No obstante, lo anterior, en sentencia T-496 de 2006 ha manifestado la corte que “(...) la EPS o el empleador pueden desvirtuar la presunción de afectación del mínimo vital, demostrando, por ejemplo, que la actora tiene ingresos muy superiores a aquellos que originan tal presunción o que tiene otras fuentes de ingreso suficientes para satisfacer sus necesidades(...)”.

Así las cosas, de no poderse presumir la vulneración del derecho al mínimo vital, la acción de tutela debería declararse improcedente, dado que la accionante contaría con otro mecanismo de defensa para la protección de sus intereses, y no sería necesaria la actividad sumaria y preferente del juez constitucional.

DEL CASO CONCRETO

Del estudio de la documentación aportada por la accionante, se tiene que la señora Angie Caterine Morales Melo pretende a través de este mecanismo constitucional que se le reconozca el 100% de su licencia de maternidad, en atención a que la EPS Compensar ha hecho un reconocimiento parcial de la misma, basada en las cotizaciones que reporta la accionante ante dicha entidad, situación que considera que vulnera sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, en atención a que es madre cabeza de familia y depende de esos ingresos para el sustento de ella y su hijo recién nacido.

En respuesta a lo alegado por la parte actora, EPS Compensar informa que la accionante tiene relacionada en la entidad los siguientes aportes:

Nit Empresa	Radicado	Fecha de Pago	Periodo	IBC	Cotización
901113436	9433554335	20220413	202204	\$ 6,000,000	\$ 240,000
1020735227	9434584486	20220504	202204	\$ 2,000,000	\$ 250,000
901113436	9433105274	20220331	202203	\$ 6,000,000	\$ 240,000
1020735227	9433575112	20220413	202203	\$ 2,000,000	\$ 250,000

Y que, partiendo de estos, la liquidación se realizó conforme a lo establecido en el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 el cual dispone:

“Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.”



Adicional a lo anterior, aporta la accionada la siguiente información:

"Usuario con doble empleador para el mes de inicio de la licencia, le corresponde pago proporcional de acuerdo a lo cotizado en Compensar, para el período de marzo registra los aportes consistentes, **usuario traslado es necesario que adjunte planillas de pago del periodo gestación cotizado con cada aportante, esto con el fin de definir el pago total de las licencias**

- Como dependiente se autoriza licencia proporcional por 14 días valor \$2.800.000.
- Como independiente se autoriza licencia proporcional por 14 días \$1.012.667."

Concluye la accionada anunciando que "(...)en lo que respecta al pago de licencia maternidad esta será pagadera en debida forma al empleador y a ella como independiente de manera proporcional en fecha del 06 de junio de 2022.(...)"

Del reporte de cotizaciones entregado por la accionada, se evidencia en atención al IBC reportado que la accionante devenga más del mínimo vital y que además cuenta con otras fuentes de ingreso, teniendo en cuenta que presenta cotizaciones como dependiente e independiente para los mismos periodos, por tanto, tal como lo indica la jurisprudencia no se puede presumir en la presente acción constitucional que existe la vulneración del mínimo vital.

Visto lo anterior, sumado esto a lo señalado en la parte de las consideraciones del presente proveído, este despacho considera que en el caso *sub examine*, no se cumplen las condiciones de procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo anterior, visto que no existe una negativa al reconocimiento de la licencia de maternidad, sino, como ya se estableció y como bien lo manifiesta la accionante el reconocimiento de esta es parcial, hecho que también desvirtúa que la vulneración al mínimo vital de la accionante sea inminente y que amerite la intervención del juez constitucional.

Por otro lado, decidir el pago de la licencia de maternidad solicitada por la parte actora a través de la acción de tutela en un proceso sumario como es el que nos ocupa, devendría en la violación del derecho fundamental al debido proceso de las partes que integran este contradictorio, en tanto a que conforme a la ley y la jurisprudencia el Despacho no es el competente para dirimir este tipo de controversias, sumado a esto, el procedimiento de la acción de tutela no es el adecuado para desatar este tipo de litigios que versan sobre el reconocimiento de prestaciones económicas, las cuales ameritan un despliegue probatorio y procesal especial, regulado por la ley en cabeza del juez ordinario y/o natural.

De conformidad con lo expuesto, este despacho no tutelaré los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, deprecados por la señora Angie Caterine Morales Melo, en la medida en que esta cuenta con otros mecanismos de defensa a los cuales puede acudir en aras de garantizar la efectividad de sus derechos, en consecuencia, declarará improcedente la presente acción constitucional.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela deprecado por la señora **Angie Caterine Morales Melo**, en contra de **EPS Compensar**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

TERCERO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ